



0000001/3

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 1 de octubre 2019

Nº 312

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a vuestra honorabilidad, de conformidad con los Artículos 203 y 210 de la Constitución Nacional, a fin de someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley, «QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 34, 37, 51, 107 Y 178 DE LA LEY Nº 5162/2014, «CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto ampliar algunos artículos de la Ley Nº 5162/2014, «Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay».

Las ampliaciones se encuentran orientadas a evitar los traslados de reclusos desde los distintos centros penitenciarios del país, cuando exista la sospecha de que este procedimiento será aprovechado para concretar la fuga o la sustracción del recluso durante el traslado.

En tal sentido, se impone significar que en los últimos tiempos se han sucedido atentados homicidas contra integrantes de la Policía Nacional, quienes fueron víctimas de integrantes de facciones criminales que –aprovechando el traslado del recluso a otro lugar, incluso a un sanatorio–, acometieron contra la escolta de custodia y todos sus integrantes, ocasionando la muerte de muchos de ellos.

Ante los hechos de referencia, se solicita el tratamiento del presente proyecto con carácter de urgencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

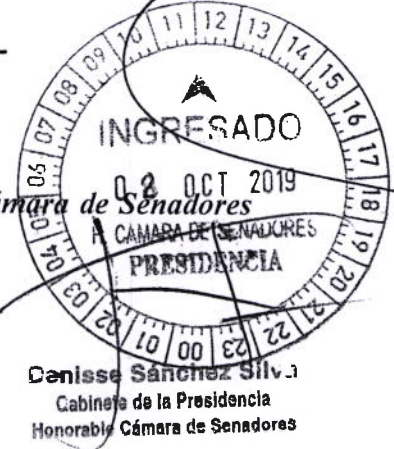
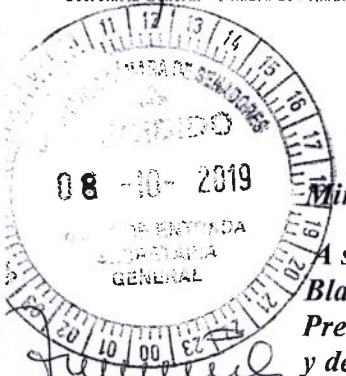
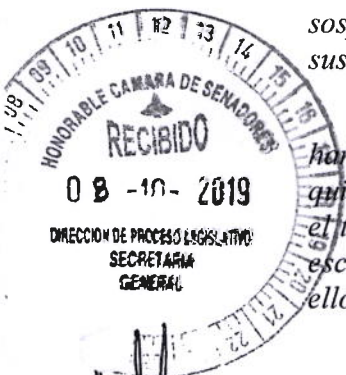
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Cecilia Pérez Rivas
Ministra Sustituta de Justicia

A su Excelencia
Blas Antonio Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Cexter/2019/7431



Denisse Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Roberto E. Cuenca
H. Cámara Senadores



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley N° _____

«QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 34, 37, 51, 107 Y 178 DE LA LEY N° 5162/2014, «CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY».

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º. - Ampliense los artículos 34; 37, 51; 107 y 178 de la Ley N° 5162/2014, «Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay», cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:


«Art. 34.- Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.

Sin embargo, no se autorizará ni dispondrá el traslado cuando ello conlleve un riesgo para la seguridad pública; cuando exista una sospecha fundada de que el interno es parte de una organización criminal o que, por otra razón, pueda huir o ser sustraído de su custodia durante el desplazamiento».

«Art. 37.- De la admisión. En ningún caso, los directores de las instituciones penitenciarias podrán recibir a internos no identificados, ya sea provisional o definitivamente. El interno deberá ser entregado conjuntamente con su documento de identidad o prontuario civil. La Policía Nacional podrá solicitar al Juez competente un plazo de hasta setenta y dos horas para realizar las gestiones y averiguaciones correspondientes, tiempo durante el cual la persona privada de su libertad permanecerá en una institución policial especialmente destinadas a estos efectos.

La orden judicial de remisión del interno, prevenido o condenado a un centro penitenciario deberá contener información que permita conocer sobre la existencia razonable de la sospecha de que el interno es parte de una organización criminal o que, podría considerarse persona de alta peligrosidad por otros motivos relevantes».

«Art. 51.- Fases. En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el Art. 34 segundo párrafo».


Cexter/2019/7431



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

«Art. 107.- Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones: 1. Aislamiento en celda individual hasta treinta días; 2. Revocación de permisos y salidas transitorias; y, 3. Traslado a otro establecimiento.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el Art. 34 segundo párrafo».

«Art. 178.- El interno deberá ser trasladado a un centro médico o psiquiátrico estatal del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje y la administración penitenciaria no cuente con centros apropiados para su tratamiento. La autorización para dichos traslados es competencia del Juez de Ejecución, pero por razones de urgencia podrá ser dispuesta por el director, quien lo comunicará de inmediato al Juez. En todos los casos, la decisión se tomará, previo informe y recomendación del médico tratante. El traslado a un centro médico privado se autorizará solo cuando no sea posible otra solución. En ningún caso, un interno que padezca trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, deberá ser alojado en establecimientos comunes, ya sea de prevenidos o penitenciarios.

Sin embargo, cuando: a) exista riesgo para la seguridad pública; b) cuando exista una sospecha fundada de que el interno es parte de una organización criminal; o, c) por otra razón, pueda fugarse o ser sustraído de su custodia durante el desplazamiento, la administración penitenciaria podrá suspender el traslado. En estos casos, el juez garantizará el ingreso de un especialista que asista al interno de su preferencia, sin perjuicio de la obligación de la administración penitenciaria de proveer uno».

Art. 2º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

Cexter/2019/7431



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.162

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
ÓRGANOS JUDICIALES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Ejecución de Sanciones Penales. El presente Código tiene por objeto regular:

1. La ejecución de las sanciones penales establecidas en el Código Penal y en las leyes especiales, impuestas por tribunales competentes.
2. La suspensión a prueba de la ejecución de la condena.
3. La ejecución de las penas y medidas impuestas por tribunales extranjeros a penados trasladados al país en virtud de convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay.
4. La ejecución de las medidas definitivas impuestas en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia.
5. La revisión y la suspensión a prueba de la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Artículo 2°.- Ejercicio de Medidas Cautelares. Regula también el control del cumplimiento de las medidas cautelares de carácter personal; las condiciones y reglas impuestas con las medidas sustitutivas o alternativas de la prisión preventiva; y la suspensión condicional del procedimiento.

SECCIÓN II
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3°.- Dignidad Humana y Derechos Fundamentales. La ejecución de las penas y medidas a que se refiere el artículo 1° y lo establecido en el artículo 2°, se cumplirá teniendo en

H. Ochoa *B. P.* *S.*

LEY Nº 5.162

Artículo 29.- La ejecución de las medidas se realizará bajo la supervisión y control del Juez de Ejecución, quien garantizará el cumplimiento de las normas relativas a la prisión preventiva, establecidas en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales y en la ley.

Artículo 30.- La ejecución de las medidas cautelares privativas de libertad tiene por objeto la retención y custodia de los prevenidos, al solo efecto de asegurar su comparecencia ante el tribunal competente o el cumplimiento de la sanción que, eventualmente, le sea impuesta.

Artículo 31.- La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena anticipada, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a este Código y a los Reglamentos.

**CAPÍTULO II
NORMAS DE TRATO**

Artículo 32.- El prevenido será tratado en todo momento como inocente, respetando los derechos inherentes a su estado de inocencia consagrado en la Constitución.

Artículo 33.- El Juez de Ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al Juez Penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite lo que corresponda al respecto en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 34.- Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.

Artículo 35.- En cuanto sean compatibles con su condición de prevenido, no contradigan el principio de inocencia, y resulten más favorables y útiles para resguardar la personalidad del mismo, se aplicarán las disposiciones referentes a las condiciones de vida y las normas de conducta previstas en el Título III del presente Código. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez de Ejecución, salvo aquellas previstas en el artículo anterior.

**TÍTULO III
EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**CAPÍTULO I
EL RÉGIMEN PENITENCIARIO**

Artículo 36.- Objeto. El régimen penitenciario tiene por objeto la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por un tribunal nacional competente, de conformidad con la legislación penal vigente o por tribunales extranjeros, de conformidad con los convenios sobre traslado de condenados suscritos por la República del Paraguay.

Artículo 37.- De la Admisión. En ningún caso, los directores de las instituciones penitenciarias podrán recibir a internos no identificados, ya sea provisional o definitivamente. El interno deberá ser entregado conjuntamente con su documento de identidad o prontuario civil. La Policía Nacional podrá solicitar al Juez competente un plazo de hasta setenta y dos horas para realizar las gestiones y averiguaciones correspondientes, tiempo durante el cual la persona privada de su libertad permanecerá en una institución policial especialmente destinada a estos efectos.

Artículo 38.- Durante el período de admisión, el interno estará a disposición del Departamento Judicial de la Institución, el cual tendrá a su cargo la responsabilidad de levantar u

H. Oros - *J.P.P.* *S.A.*

LEY N° 5.162

SECCIÓN II
PERÍODO DE TRATAMIENTO

Artículo 45.- Naturaleza. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reinserción social de los internos.

Artículo 46.- Tratamiento Integral. El tratamiento penitenciario será integral y tendrá carácter educativo, terapéutico, espiritual, asistencial y disciplinario. El mismo se implementará mediante programas específicos en las áreas de convivencia, educación, trabajo, recreación, asistencia espiritual, sanitaria y psicosocial.

Artículo 47.- Fin del Tratamiento. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como de solventar sus necesidades propias y las de su familia. A tal fin se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en él una actitud de respeto a sí mismo y a los demás, de responsabilidad individual y social con respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 48.- Clasificación. Para la individualización del tratamiento, se realizará la clasificación del condenado y se lo destinará al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado para el tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo para el efecto dentro de aquel. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida, los recursos disponibles, las facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para lograr el éxito del tratamiento.

Artículo 49.- Participación del Interno en su Tratamiento. Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar una vida sin delinquir. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. En la medida compatible con las finalidades del tratamiento, será tenida en cuenta la satisfacción de los intereses personales del interno.

Artículo 50.- Principios para el tratamiento. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

1. Estará basado en el estudio científico de la constitución del temperamento, el carácter, las actitudes y las aptitudes del interno; así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad;
2. Guardará relación directa con su diagnóstico de personalidad criminal y con un pronóstico inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del presente Código;
3. Será individualizado o personalizado y consistirá en la utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales en relación con la personalidad del interno;
4. Será programado, fijándose el plan que deberá seguirse en su ejecución, la mayor o menor intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de las tareas concretas entre los diversos especialistas y educadores; y,
5. Será de carácter continuo, dinámico y siempre dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la pena.

Artículo 51.- Fases. En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen

H. Chaves - J. P. S. S.

LEY N° 5.162

para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Artículo 52.- Evaluación. La verificación, actualización y evaluación del tratamiento a que se refieren los artículos precedentes, corresponderán al organismo técnico-criminológico señalado en el artículo 44 de este Código, y se efectuarán, como mínimo, cada seis meses.

Artículo 53.- A proposición del Director del establecimiento, con la solicitud de un organismo estatal encargado de obras públicas, y el consentimiento del condenado; el Juez de Ejecución podrá disponer que el interno preste servicios en Obras Públicas, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. que haya logrado conducta calificada como muy buena, en el último año en una institución de régimen semiabierto;
2. no sea reincidente ni posea otro proceso abierto; y,
3. le falte dieciocho meses o menos para evolucionar al período de prueba.

Este trabajo será remunerado conforme a lo establecido en este Código y se regirá por normas de conducta impuestas por el Juez. Las infracciones graves de estas normas serán motivo de la revocación del beneficio, incidiendo también en el concepto a ser tenido en cuenta para el progreso al período de prueba.

SECCIÓN III
PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 54.- Evolución. El período de prueba comprenderá sucesivamente:

1. traslado del interno a otra sección o a un establecimiento semiabierto o abierto, que se base en el principio de la autodisciplina; y,
2. la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento y la incorporación al régimen de semilibertad.

Artículo 55.- Autorización. La incorporación del interno a otra sección, el traslado de un establecimiento a otro, las salidas transitorias y su incorporación al régimen de semilibertad, serán autorizados por el Juez de Ejecución; previo Informe del organismo técnico-criminológico.

Artículo 56.- Salidas Transitorias. Las salidas transitorias del interno podrán ser autorizadas por el tiempo que disponga el Juez de Ejecución, regularmente hasta un máximo de cuarenta y ocho horas y, excepcionalmente, hasta un período de setenta y dos horas.

Artículo 57.- Fines. Las salidas transitorias del interno tendrán como fundamento el afianzamiento de sus vínculos familiares y sociales o su participación en programas específicos, previos a la libertad condicional o por compurgamiento de la pena.

Artículo 58.- Según el nivel de confianza que merezca, el Interno podrá ser autorizado a una salida transitoria sin acompañante y bajo su propia caución, al cuidado de un familiar o persona responsable o acompañado de personal penitenciario.

LEY N° 5.162

aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Artículo 103.- En ningún caso, un interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Artículo 104.- Las sanciones serán impuestas por el director del establecimiento, garantizando siempre el debido proceso.

En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la sanción podrá dejar en suspenso su ejecución por un plazo prudencial. Si el interno cometiere otra infracción dentro del plazo que haya fijado el Director, deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Artículo 105.- Las infracciones leves tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Privación del derecho a participar en actividades recreativas y deportivas hasta por diez días consecutivos;
3. Suspensión de visitas hasta por ocho días consecutivos; y,
4. Permanencia en la celda por hasta siete días consecutivos.

Artículo 106.- Las infracciones graves tendrán las siguientes sanciones:

1. Suspensión de visitas hasta por quince días consecutivos;
2. Permanencia en su celda hasta treinta días consecutivos;
3. Aislamiento en celda individual hasta quince días; y,
4. Traslado a otra sección del establecimiento.

Artículo 107.- Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones:

1. Aislamiento en celda individual hasta treinta días;
2. Revocación de permisos y salidas transitorias; y,
3. Traslado a otro establecimiento.

Artículo 108.- La permanencia del interno en su celda y su aislamiento en celda individual no le exime de su deber de realizar las labores generales previstas en el artículo 138, pero implica la pérdida del derecho a participar en actividades deportivas y recreativas. En caso de permanencia del interno en su celda por más de siete días y cuando fuere sancionado con aislamiento en celda individual, tendrá derecho a dos horas de sol diarias. La celda individual será siempre un lugar aireado, iluminado y salubre. La ejecución de estas sanciones implica la pérdida del derecho a visita.

H. Cruz - B. P. S.

LEY N° 5.162

Artículo 178.- El interno deberá ser trasladado a un centro médico o psiquiátrico estatal del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje y la administración penitenciaria no cuente con centros apropiados para su tratamiento. La autorización para dichos traslados es competencia del Juez de Ejecución, pero por razones de urgencia podrá ser dispuesta por el director, quien lo comunicará de inmediato al Juez. En todos los casos, la decisión se tomará, previo informe y recomendación del médico tratante. El traslado a un centro médico privado se autorizará solo cuando no sea posible otra solución. En ningún caso, un interno que padezca trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, deberá ser alojado en establecimientos comunes, ya sea de prevenidos o penitenciarios.

Artículo 179.- El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados. La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelta por el Juez de Ejecución.

Artículo 180.- Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicare grave riesgo para su vida o fuere susceptible de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de Ejecución, previo Informe de una Junta Médica. En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de Ejecución.

Artículo 181.- Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Solo podrán permitirse, a solicitud expresa del interno y en casos de enfermedad incurable, si los tratamientos se orientan a lograr una mejora en su salud y son avalados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 182.- Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de Ejecución, solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la alimentación forzada cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno. El Juez de Ejecución decidirá sobre esta medida, previa entrevista con el interno.

Artículo 183.- En caso de fallecimiento de un interno, el servicio médico elevará al director del establecimiento un pormenorizado informe escrito acerca de las causas que motivaron el deceso, para la comunicación del hecho al Juez de Ejecución y a los parientes o personas que el interno haya indicado. Asimismo, el director comunicará el hecho al Registro Civil de las Personas; acompañando el certificado médico de defunción para su correspondiente inscripción. El cadáver será entregado a los familiares que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento, previa autorización del Juez de Ejecución.

CAPÍTULO XI
ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 184.- Al interno se le prestará asistencia moral y material con miras a su reinserción social. En lo posible, la asistencia también se extenderá a su familia. Esta asistencia estará a cargo del órgano o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales, personas o entidades privadas.

Artículo 185.- Las organizaciones privadas de asistencia social penitenciaria requieren para su funcionamiento la autorización y control del Juez de Ejecución.

[Handwritten signatures]